

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020)

INTERLOCUTORIO: 367 - 20
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 056153184002-2020-00148-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CARDONA MARIN
DEMANDADOS: JUAN DAVID Y EMANUEL GOMEZ
CARDONA (MENORES) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ELKIN DE JESUS GOMEZ
GIRALDO.

Toda vez que la presente demanda fue subsanada se ajusta a los requisitos exigidos en los artículos 28-Nral. 2, 55, 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso y la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que promueve la señora **BLANCA NELLY CARDONA MARÍN** en contra de los menores **JUAN DAVID y EMANUEL GÓMEZ CARDONA-hijos-** en su condición de herederos determinados del extinto **ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, presunto compañero permanente del accionante y de los **herederos indeterminados**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso VERBAL, regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Por disposición del artículo 55 del CGP, como la presente demanda se dirige contra los menores **JUAN DAVID y EMANUEL GÓMEZ CARDONA**, hijos de la accionante, quien ostenta su representación legal en ejercicio de la patria potestad y existiendo contraposición de intereses, se le designa como curadora ad-litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia al abogado **EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**, quien se localiza en la carrera 50C Nro. 44-73 Rionegro, Antioquia, celular

3003678250.teléfono 3613559, nombramiento que se hace por mandato del Nral. 7 del artículo 48 ibídem. Entéresele en la forma dispuesta en el citado artículo 49 de la misma obra y decreto 806 de junio de 2020, significándosele que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Aceptado el cargo se notificará este auto, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, en la forma establecida por el artículo 96 del CGP, atendiendo las facultades y limitaciones previstas en el artículo 56 del código en referencia.

CUARTO: Al tenor de lo normado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO**, que se comunicará al Registro Nacional de Personas Emplazadas para su inscripción, como lo ordena el artículo en cita y transcurridos 15 días después del registro, se entenderá cumplido el emplazamiento y se procederá a la designación de curador ad - litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Comuníquese a la Defensoría de Familia la iniciación de este proceso, para los fines que estime pertinentes en defensa de los derechos de los menores demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __4__ de diciembre de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____136_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

CONSTANCIA DE NOTIFICACION.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, RIONEGRO, ANTIOQUIA, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020), en la fecha se hace notificación a la defensoría de familia – ICBF, vía correo electrónico.

OSCAR DARIO ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO.